



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 6 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de febrero de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puntallana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de urbanismo (EXP. 24/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puntallana incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público de urbanismo, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía de la indemnización solicitada asciende a 151.868,40 euros, lo que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; normativa aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

relación con la disposición derogatoria 2.a) y d), y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

3. El reclamante está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios materiales que ha tenido que soportar como consecuencia de la orden de cierre y nueva apertura de la actividad clasificada consistente en un taller de chapa y pintura. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal del servicio público de disciplina urbanística, art. 25.2. d) LRBRL.

4. En lo que se refiere al hecho lesivo alega el interesado en su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado el 9 de noviembre de 2015, que como consecuencia del acuerdo adoptado en el procedimiento sancionador instado contra el interesado, éste tuvo que proceder al cierre de la actividad clasificada consistente en un taller de chapa y pintura que desarrollaba en la calle (...), Puntallana, que le había supuesto una inversión inmobiliaria de 52.136,60 euros y asumir el pago en concepto de multa de 15.001 euros. Pero es que además, el afectado alega, como consecuencia del cierre de la actividad anterior, haber realizado una segunda inversión para la puesta en funcionamiento de una nueva actividad industrial en el municipio de Breña Alta, efectuando obras de acondicionamiento y desmonte, traslado y montaje de la maquinaria existente en la anterior industria a la nueva, lo que le ha supuesto un gasto de 57.731,8 euros. A tales cantidades el afectado suma las pérdidas económicas causadas desde el cierre de la actividad industrial hasta la nueva apertura de la industria, que valora en 36.000 euros y los daños causados en la imagen de la empresa que cuantifica en 6.000 euros.

En definitiva, por los gastos ocasionados por el presunto anormal funcionamiento del Ayuntamiento de Puntallana, el interesado reclama de la Administración municipal que se le indemnice con la cantidad de 151.868,40 euros.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada es de aplicación la citada LRJAP-PAC. También lo es, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL.

6. Por lo demás, concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el ejercicio del derecho a ser indemnizado previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 9 de noviembre de 2015, en relación a los daños causados por el citado Ayuntamiento con ocasión de la Resolución adoptada en el seno de un procedimiento sancionador.

2. Obran en el expediente dos sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. La primera sentencia de fecha 26 de abril de 2017, en cuyo Fallo se indica la desestimación del recurso interpuesto por el demandante contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Puntallana adoptado en la sesión extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2016 por el que se inadmitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto y se desestima la pretensión de revisión de oficio. La segunda sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018, cuyo objeto es el acuerdo del Pleno Ordinario municipal del Ayuntamiento de Puntallana de 4 de febrero de 2016 desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado, por la que se estima parcialmente la demanda presentada, decretando en el Fallo la retroacción de las actuaciones seguidas por el Ayuntamiento, toda vez que no se siguió el procedimiento legalmente establecido al no haber recabado el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo siendo este un trámite esencial del procedimiento iniciado a instancia de parte.

3. Practicada la retroacción del procedimiento de responsabilidad patrimonial se concedió al interesado el preceptivo trámite de audiencia a efectos de que alegara lo que en su defensa estimara pertinente, lo que hizo mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2018.

4. Asimismo, el 21 de enero de 2019, se emite la Propuesta de Resolución en la que se inadmite la reclamación efectuada por el interesado al considerarla extemporánea.

5. En la tramitación del procedimiento se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

III

1. Con carácter previo, hemos de analizar si la acción de reclamar se ha ejercido dentro del plazo de un año que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC, plazo que se ha de computar a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

Como se reseñó al relatar los hechos, el reclamante presenta el 9 de noviembre de 2015 reclamación patrimonial por unos hechos que se produjeron el 10 de julio de 2014, fecha en la que se dicta el Acuerdo por el Pleno Municipal sobre el cese definitivo de la actividad del taller de chapa y pintura.

El art. 142.5 LRJAP-PAC dispone que «En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas».

2. Es preciso recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de enero de 2008, entre otras, dispuso:

«(...) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la "actio nata" recogido en el artículo 1969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse. En estos últimos casos ha afirmado, efectivamente, esta Sala que si del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, el plazo de prescripción no comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible. Por lo tanto el "dies a quo" para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto" (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos "aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo (STS de 14 de febrero de 2006)».

Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción comienza a computarse, conforme a la teoría de la *actio nata*, a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esto tiene lugar cuando se tiene cabal

conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden factico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción.

3. Para analizar el caso, hemos de partir de la premisa de que el alcance de los daños por los que reclama el interesado fueron perfectamente conocidos por éste desde el día 10 de julio de 2014, fecha en el que se le notificó el Acuerdo Plenario constando su firma en el escrito de notificación practicada, sin perjuicio de que posteriormente, el Alcalde dictase el Decreto nº 522/2014 [art. 21.1.r) LRBRL] cuya función es ordenar la ejecución del Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento y hacerlo efectivo.

4. En el presente caso, como queda reflejado en los documentos obrantes en el expediente el interesado ya conocía el alcance del daño, cierre de la actividad e imposición de la multa correspondiente por la infracción cometida, desde el 10 de julio de 2014, siendo esta la fecha inicial del cómputo del plazo para ejercer la acción resarcitoria y habiéndose presentado la reclamación el 9 de noviembre de 2015, ninguna duda cabe que la reclamación se ha presentado extemporáneamente, una vez superado el plazo de prescripción establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

5. Por todo lo anteriormente expuesto, estando prescrita la acción para reclamar, no procede que por este Consejo se entre en el fondo del asunto, considerando que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado se considera conforme a Derecho.